



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44430.31.89.001.2005.00226.01. Ejecutivo Hipotecario.
BANCO AGRARIO contra GUILLERMO ENRIQUE SALOM CAÑAS.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutada, contra el auto fechado Agosto 28 de 2013, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Mediante memorial allegado el 06 de julio de 2012 (fl.106-107), el Dr. Jair José Claros Zabaleta, en representación del demandado, señor Guillermo Enrique Salom Cañas, presentó solicitud ante el aquo, para que en el proceso de marras, se declarara la figura de la perención, argumentando que el trámite del proceso estuvo en una inactividad de más de nueve (9) meses, propiciada por el demandante, pues desde que existe sentencia favorable a los intereses del demandante, debió este continuar con las actuaciones pertinentes para lograr la satisfacción de las obligaciones endilgadas al demandado; y siendo que desde marzo de 2010, no ha hecho lo pertinente para continuar dicha ejecución, solicitó la declaratoria de perención; y

consecuentemente el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que sobre sus bienes recae.

De la anterior solicitud, se dio traslado al Despacho, a través de la Constancia Secretarial de fecha julio 13 de 2012 (fl. 108), en la que además, se dejó por sentado que *“el presente proceso fue encontrado el día de hoy”*; es decir, 13 de julio del año 2012, *“el cual se encontraba enredado con otros procesos en el archivo de este Despacho”*; siendo resuelta mediante auto adiado agosto 28 de 2013, auto por el que el juez de primer grado resolvió negar la solicitud de perención.

La anterior decisión, fue recurrida a través del recurso de reposición en subsidio el de apelación; resuelto el primero de ellos en forma desfavorable al recurrente, y concedida la alzada (fl. 127), correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria de Decisión.

3. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se torna necesario indicar que en nuestro régimen procesal la figura de la perención se ha dado como una forma de terminación anormal de un proceso. Así, se ha encontrado vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde que el artículo 54 de la ley 105 de 1890 la denominó *“caducidad”*; y desde la expedición de la Ley 105 de 1931, su nombre cambio a *“perención”*. Sin embargo, esta figura fue derogada expresamente por la Ley 794 de 2003; y a pesar de ello, con la expedición de la Ley 1194 de 2008, surge nuevamente, pero consagrada como *“desistimiento tácito”*; no obstante, con la implementación de la Ley 1285 de 2009, *“por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996”*, concretamente a través del literal a) del artículo 23 de la norma en comento, la perención fue incluida nuevamente en nuestro ordenamiento jurídico vigente, bajo la consideración expresa de ser *“mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en*

los diferentes procesos judiciales"; y aplicados únicamente respecto los procesos ejecutivos.

Ahora bien, tomando en consideración la implementación del Sistema de la Oralidad al interior de los procesos judiciales, cuyo fin era precisamente la agilización en el trámite de los asuntos a cargo de la administración de justicia, el cual fue implementado a nivel nacional, mediante el artículo 1 del Acuerdo PSAA15-10392 de 1 de octubre de 2015, desde el 1 de enero del año 2016, la referida figura jurídica, fue objeto de derogatoria bajo los términos del literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso.

a) Análisis del caso Concreto

Aplicando lo anterior al caso de marras, prima facie, podría decirse que ciertamente la parte demandante patrocinó la inactividad procesal que aduce el recurrente, por el tiempo que establece el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, en la medida que del expediente se colige que antes de la presentación de la solicitud de perención el 06 de julio de 2012 (fl.106-107), la actuación más próxima es el avalúo que se le practicó al inmueble objeto del proceso ejecutivo de la referencia, visto a folio 93 al 104.

No obstante lo anterior, encuentra esta Magistratura acertada la decisión de primera instancia, en consideración a lo que el Juez aquo determinó como "una situación particular", que para el caso concreto, atiende a la pérdida física del expediente, situación que dejó sin solución de continuidad las solicitudes que se radicaron desde el 17 de agosto del año 2010, hasta la fecha en que ciertamente se incorporó la constancia de haber encontrado el mentado expediente (fl.108), circunstancia de la cual deviene que tan solo hasta el 8 de agosto de 2013, se hubiese dado respuesta a la solicitud de perención elevada por la parte demandada, intervalo en

el que la referida figura jurídica había sido derogada expresamente con la promulgación del Código General del Proceso. (Literal a) del artículo 626)

Ahora, si en gracia de discusión pudiese darse aplicación a la figura argüida por el recurrente, en el sentido emplear la del desistimiento tácito, la cual remplazó a la anterior conservando su finalidad de sancionar a las partes por consentir la inactividad procesal; y encontrándose vigente a la fecha, mal haría esta Superioridad en acoger los argumentos esgrimidos, pues la inactividad del proceso de marras, atiende a situaciones que no pueden ser endilgadas a un actuar negligente por parte del demandante, sino más bien a condiciones dadas por el Despacho de conocimiento; de lo que debe resaltarse, además, que los hechos que concitan los ataques en el presente recurso, contrario a lo expuesto por el actor, no compaginan con las motivaciones esgrimidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 581-2011, a la que recurre para enfatizar un análisis analógico de los supuestos facticos, pues aunque resulta cierto que *“aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma, procede el decreto de la perención”*, esto para el año 2011, no es menos cierto que esta consideración atendió, en esa oportunidad, a que *“ la parte ejecutante”* había incumplido *“constantemente su deber de impulso procesal”*, concluyendo así, como se expuso en líneas anteriores, que en el caso que nos ocupa, no se advierte negligencia en el actuar de la parte demandante, *“luego las consecuencias de la perención que pudiere imputarse al gestor procesal resultaría excusable por cuanto [dicho comportamiento] no está acreditado”* (fl.126); y como en este sentido se pronunció el Juez de primer grado, se impone confirmar la decisión recurrida.

A mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

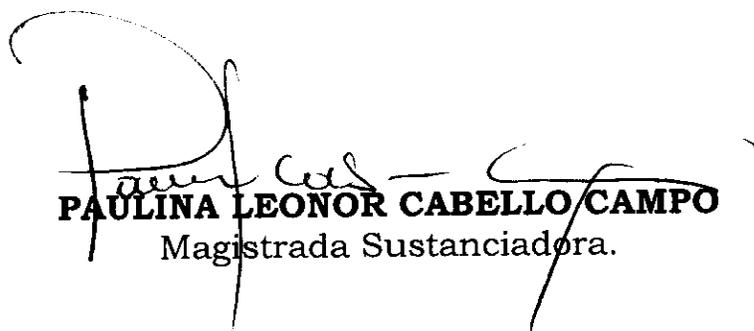
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, la Guajira, por las razones que explica la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la parte demandada. Liquidense de manera concentrada las costas por el Juzgado de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose en aquel trabajo la suma de un (1) S.M.M.L.V, por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo envío de la comunicación prevista en el artículo 326, inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.